

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) enero de dos mil veintitrés (2023)

**Rad No. 04-2022-00294**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación (Carpeta primera instancia Pdf 07), interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) (Carpeta primera instancia Pdf 06), por el cual se negó el mandamiento ejecutivo requerido.

**ANTECEDENTES**

El a quo negó el mandamiento de pago solicitado por el apelante, manifestando que el título no cumplía con las condiciones del artículo 422 del Estatuto Procesal, ya que en el *“contrato allegado no se establece la firma de la persona de la que se indica que está obligada a hacer”*.

En resumen, el recurrente aduce que el juzgado de primera instancia equivoca su decisión ya que el título aportado sí es claro expreso y exigible, cumpliendo con todos los requisitos para ser exigido vía proceso ejecutivo, indicando además que, la firma de su poderdante cumple con los requisitos de la firma a ruego.

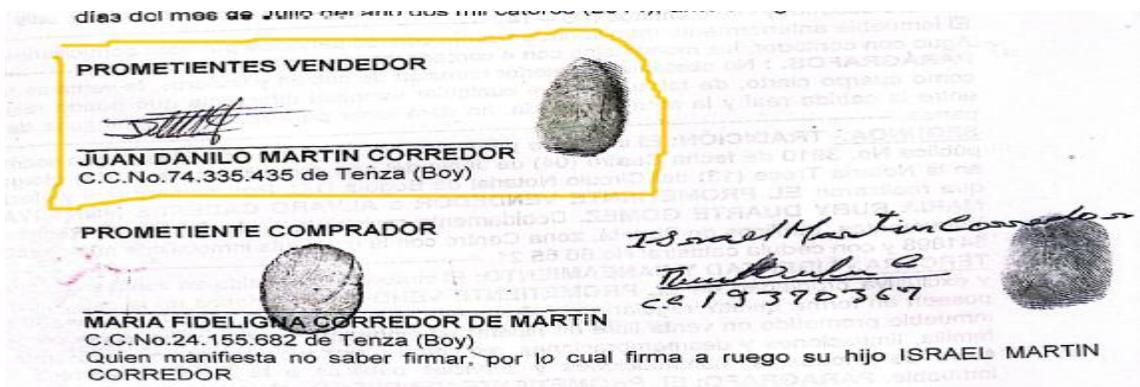
**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero decir que, en el trámite de apelación éste Despacho debe limitarse a pronunciarse sólo sobre los motivos del reparo (art. 328 ibídem).

Ahora, el artículo 422 del Código General del Proceso indica que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”* (subrayado y negrillas fuera del texto original)

Así, se tiene que quien demanda el cumplimiento de la obligación de hacer es la señora María Fidéligna Corredor de Martín (acreedora), y de quien se reclama el cumplimiento es de Juan Danilo Martín Corredor (deudor).

En ese sentido, al revisar el contrato de promesa (Pdf 04), se divisa que contrario a lo dicho por el a quo, el documento sí proviene del deudor y se encuentra debidamente suscrito por él, tal como se observa a continuación:



Firma que además se encuentra autenticada por la Notaría Setenta (70) del Circuito de Bogotá.



Luego, no es cierto que el obligado no hubiera suscrito el documento, tal como lo aseveró primera instancia.

Ahora frente a la firma de la compradora ejecutante se destaca que la ley exige que se compruebe que el deudor se hubiese obligado (artículo 422 del C.G.P)<sup>1</sup>, no su acreedor, sin embargo cierto es, que este último para instaurar la acción ejecutiva con base en un contrato como título ejecutivo y para que pueda satisfacerse el requisito de claridad, debe a través de este acreditar para poder librar orden de pago a su favor, que es quien puede exigir el cumplimiento de la convención, lo cual se soporta por regla general con el contenido mismo del acuerdo cuyo cumplimiento se reclama y siendo esto así hay que decir que el juzgado tampoco echa de menos la firma de la promitente compradora como para sostener que alguna duda hay sobre los extremos del negocio; si bien no se trata de una firma a ruego como se consigna equivocadamente en el documento base de ejecución, por la potísima razón que no contiene la atestación de dos testigos, como lo exige el artículo 826 del Código de Comercio, lo cierto es que sí aparece un signo de identificación personal lo suficientemente distintivo, para que no quepa duda que es la accionante uno de los extremos contratantes.

Como surge de las imágenes atrás incorporadas, se expresa con claridad nombre y número de cédula de ciudadanía de la promitente compradora María Fideligna Corredor y sobre tales datos, aparece una huella dactilar que como es sabido corresponde a un dato biométrico que refleja una característica única en cada ser humano y por lo tanto adecuada para establecer su identidad como contratante, si a lo anterior se suma que fue ella quien presentó el contrato base de ejecución y que el deudor con la firma que de él esta en el contrato acepta tal condición, ninguna duda surge sobre su posición en el contrato arrimado y de ahí su legitimidad para exigir su cumplimiento, por la senda que en este caso eligió.

Por lo anterior, debe revocarse el auto cuestionado y ordenar al a quo calificar la demanda, teniendo en cuenta lo aquí expuesto, y colocando especial atención a que el título base de la acción cumpla con todos los requisitos exigidos por el artículo 422 ejusdem, en los demás aspectos que no fueron abordados en su oportunidad por el juez de primer grado, pues su

<sup>1</sup> “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor” (se destaca)

determinación la adoptó exclusivamente con base en la ausencia de firma del deudor, argumento que como se ha visto es ajeno a la realizada que muestra el documentos tantas veces referido, luego necesario resulta que verifique el contenido del acuerdo para verificar si existe o no una obligación clara, expresa y actualmente exigible que permita iniciar la acción ejecutiva.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **REVOCAR** el auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) (Carpeta primera instancia Pdf 06), materia de impugnación.
2. En su lugar el Juzgado Cuarto (04) Civil Municipal de Bogotá, deberá calificar la demanda presentada, teniendo en cuenta lo aquí expuesto.
3. Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas.
4. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

*JD*

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Pilar Jimenez Ardila**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 050**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8e95bd5f65d4726b80cac561aa05d8e55eed9adeabdd6fb46d8c9f1ab080c2**

Documento generado en 31/01/2023 03:51:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**